Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2.210.033.187-3, RIT 328-2025, condenó a Rodrigo Wilson Huanca Jiménez a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales, a una multa a beneficio fiscal ascendente a veinticinco unidades tributarias mensuales y al pago de las costas, en calidad de autor de un delito de receptación aduanera, sorprendido en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal el 1 de marzo de 2022. Se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de trece de octubre del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que se ha conculcado la garantía fundamental de la libertad personal y la seguridad individual, prevista en el artículo 19 número 7º de la Carta Fundamental, en relación directa con artículo 85 del código adjetivo, norma que regula la procedencia del control de identidad, como diligencia autónoma de la policía, siendo ese en definitiva, el núcleo del asunto sometido a decisión jurisdiccional.

Afirma que, en el caso de marras, ha quedado de manifiesto que el control al que fue sometido el imputado provino de una fiscalización rutinaria, que culminó en la denuncia por dos infracciones administrativas, tal como lo indicaron los funcionarios policiales. Expone que al 1 de marzo de 2022 —fecha de ocurrencia de los hechos—, para que un funcionario policial pudiera

YWXSDFLUMXN

realizar registros a maleteros, portaequipajes, contenedores, o mochilas, debía existir un indicio que así lo permitiera, a fin de pasar de un simple control preventivo de identidad a uno ya de carácter eminentemente investigativo, previsto en el artículo 85 del compendio adjetivo, como facultad autónoma de las policías. En concepto de la defensa, no resulta posible sostener que la mera presencia de un determinado tipo de equipaje constituya, por sí misma, un antecedente objetivo, concreto y suficiente para determinar que se estaba cometiendo un delito o se disponía a cometer uno. Lo contrario supondría otorgar un valor incriminatorio a una circunstancia esencialmente neutra y susceptible de múltiples explicaciones licitas.

Sostiene que la actuación policial se encontraba desprovista del presupuesto legal que pudiera habilitar el control de identidad investigativo y el posterior registro del vehículo, siendo una diligencia practicada con infracción de garantías. Así, resulta plenamente aplicable la doctrina de los frutos del árbol envenenado, conforme a la cual la ilicitud de la actuación originaria se proyecta sobre todos los actos y antecedentes que de ella derivan. El hallazgo de las mercaderías, su incautación y los antecedentes obtenidos como consecuencia de dicha diligencia constituyen eslabones de una misma cadena procesal viciada en su origen, careciendo de eficacia probatoria y debiendo haber sido excluidos, por lo que solicita se anule el juicio oral y la sentencia, y se ordene la realización de un juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba de cargo contenida en el auto de apertura de juicio oral.

En carácter subsidiario, postula el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normativas del código adjetivo. En primer término, afirma que la sentencia infringe el principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto la decisión de mayoría concluyó que la actuación policial se ajustó al artículo 85 del cuerpo legal citado, argumentando que existían elementos previos que justificaban

YWXSDFLUMXN

pasar, desde un control de tránsito vehicular a un control de identidad e inspección del equipaje. En ese sentido, el fallo desestimó la teoría del caso de la defensa, conclusión que vulnera el principio de razón suficiente, toda vez que los antecedentes que el tribunal tuvo en consideración no permitían establecer, mediante un razonamiento lógico y objetivo, la existencia de un delito que vincule al imputado con su eventual comisión.

La decisión de mayoría incurre, asimismo, en un salto lógico e injustificado al validar el registro, sobre la base de lo que finalmente se halló en el vehículo, aplicando un razonamiento posterior a los hechos, que contradicen la exigencia legal de la sospecha objetiva que contempla el artículo 85 precitado. En efecto, los antecedentes que considera el sentenciador del fondo no resultan, por sí mismos, objetivamente suficientes para fundar la existencia de una sospecha en torno a la comisión de un delito, pues no se descartan otras explicaciones posibles y compatibles con una conducta licita respecto de las circunstancias observadas por los funcionarios policiales. Así, por ejemplo, respecto a que la lona se encontraba dispuesta sobre la carga, ello podía obedecer simplemente a la necesidad de protegerla o evitar su caída durante el trayecto. Del mismo modo, la existencia de bolsos y bultos en su *pickup* no permitía concluir, por si sola, que dichas especies pertenecieran al conductor, ni menos aun que correspondieran a especies de origen ilícito. En ese sentido, la sentencia incurre en una falta de fundamentación lógica sobre el elemento subjetivo, pues en el mismo considerando décimo, la sentencia dio por acreditado que el encartado conocía el origen ilícito de los bultos por el solo hecho de ser el conductor de la camioneta y por estar las especies cubiertas con lonas.

Así, la sentencia confunde la posición objetiva del imputado respecto del vehículo con el conocimiento efectivo de las circunstancias ilícitas que posteriormente se atribuyen a las especies transportadas, sin explicitar cuáles son los elementos concretos que permiten sostener racionalmente la existencia

YWXSDFLUMXN

de dicho conocimiento, por lo que pide se invalide el juicio y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes del requerimiento del Ministerio Público, la motivación undécima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *"…el día 01 de marzo de 2022, siendo las 06:55 horas aproximadamente, personal policial efectuaba patrullajes preventivos en la ruta a 93, km. 08, comuna de Putre, fiscalizando en ese contexto al acusado Rodrigo Huanca Jiménez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Hyundai, modelo Porter, color blanco, año 2005, PPU RGSY-16, quien mantenía ocultas en el pick up, debajo de un nylon de color negro, cajas y sacos tipo matuteros, estableciéndose la existencia de 13 fardos que contenían diversas mercaderías, tales como productos alimenticios correspondientes a leche Gloria de origen peruano, stevia, colágeno hidrolizado, maca negra, yareta en cápsulas, glucosamine, cartílago de tiburón, entre otros, además de medicamentos de uso veterinario como raticidas, e insecticidas en polvo, vestimentas deportivas de distintas marcas tales como Adidas y clubes deportivos como Universidad de Chile y Colo-Colo, y también contenía Jockey's sin marca, y libros de aprendizaje, entre otras especies. El imputado no mantenía documentación que avalara la adquisición de las mercancías o el pago de los impuestos y el valor de aquellas mercancías alcanzó la suma de $28.946.431.*

Además, también mantenía ocultas 2.480 cajetillas de cigarrillos marca Pine Change Double, Pine Blue, Hamilton, Pine Randon Five, Pine Green, Carnival y Gift, todos de procedencia extranjera, cuya comercialización no se encuentra autorizada en nuestro país. El valor de estas mercancías alcanzó la suma de $4.759.941, desglosándose en la suma de $327.625 pesos valor CIF y $4.432.316 pesos por concepto de impuestos dejados de percibir por el Fisco de Chile".

YWXSDFLUMXN

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de receptación aduanera, previsto en el artículo 182 en relación con el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación décima del fallo impugnado concluyó que, "*…en esta parte corresponde hacerse cargo de las alegaciones formuladas por la defensa, quien, como petición principal, solicitó la valoración negativa de la prueba con base en una eventual vulneración del artículo 85 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 19 N°7 de la Constitución, sosteniendo que la fiscalización y posterior detención del imputado se habría producido sin mediar ningún tipo de indicio objetivo, concreto y verificable. Subsidiariamente, alegó la falta de conocimiento de su representado respecto del transporte de estas mercaderías.*

Con relación al primer motivo de cuestionamiento, la defensa dirige su reproche al ámbito de las actuaciones autónomas de los agentes policiales, quienes no habrían respetado los parámetros que impone el artículo 85 del Código Procesal Penal, específicamente tratándose del control de identidad investigativo practicado. De esta manera, el hallazgo de las mercancías provenientes de contrabando se encontraría viciado desde su origen, así como todos los medios de prueba obtenidos como consecuencia de ello, por lo que insta por la valoración negativa de aquellos.

Pues bien, la disposición que la defensa dice haberse infringido, esto es, el artículo 85 del Código Procesal Penal, faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su

YWXSDFLUMXN

identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Ahora, a fin de determinar si existió la vulneración pretendida, corresponde analizar si en el caso concreto, y según las circunstancias, existió un indicio suficiente que justificase el control de identidad del imputado y, particularmente, la revisión de las mercancías que transportaba.

Al efecto, los dos funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento y que testificaron en estrado, describen en su relato haber realizado un patrullaje preventivo por la ruta A-93 en cuya virtud se procedió a la fiscalización del vehículo que conducía el acusado. Si bien es cierto que el suboficial Francisco Vega Acuña durante su declaración habló de un control de identidad preventivo, la sargento 1° María Silva Soto fue clara en señalar que este control, que se inició por una fiscalización vehicular preventiva, devino en un control de identidad de carácter investigativo.

Más allá de una eventual confusión en cuanto al tipo de fiscalización o control realizado, lo relevante es que se establecieron circunstancias que, objetivamente y de manera plausible, permiten construir un indicio en los términos del aludido artículo 85.

Sobre el particular, el escenario que plantea la defensa es que personal policial, tras un control vehicular rutinario, procedió a la inspección y revisión del contenido de los bultos y fardos que transportaba el acusado sin existir un indicio previo que los facultara para ello. Sin embargo, a criterio de la mayoría de estos juzgadores, la defensa descontextualiza los acontecimientos y omite elementos importantes que, en su conjunto, permiten concluir que la actuación policial se ajustó a los parámetros del precepto legal que se dice infringido.

YWXSDFLUMXN

En ese orden de cosas, es importante destacar que, de acuerdo con los deponentes, la decisión de fiscalizar el vehículo conducido por el imputado obedeció inicialmente a que en esos momentos el Complejo

Fronterizo de Visviri se encontraba cerrado a causa de la pandemia, lo que hacía inusual el tránsito vehicular por esa ruta cercana a la frontera. Seguidamente, durante la fiscalización se constató que el conductor no contaba con licencia de conducir. Además, los funcionarios de Carabineros se percataron de dos circunstancias relevantes: la presencia de otras siete personas a bordo del vehículo y que además la camioneta transportaba en su pickup carga o mercadería cubierta por una lona negra, respecto de la cual el conductor no ofreció explicación.

Asimismo, de la declaración de los funcionarios aprehensores se colige que bastó una inspección visual del vehículo para percatarse de la carga oculta que llevaba en el pickup, sin llegar todavía a la revisión y apertura del equipaje, lo que resulta plausible conforme se pudo advertir de las fotografías exhibidas, pues el pickup consiste en un espacio o caja abierta del vehículo que permitía al menos visualizar la existencia de un volumen considerable de carga cubierta por una lona negra.

Así lo señaló el testigo Francisco Vega, en cuanto mencionó que 'en la parte posterior del pickup observa que transportaba gran cantidad de especies ocultas bajo una lona negra', lo que también fue corroborado por la sargento María Ester Silva Soto, quien indicó que fiscalizaron el vehículo, entre otras razones, 'porque lo vieron con mucha carga'. Además de ello, durante el contraexamen la sargento Silva Soto explicó que el control investigativo también tuvo lugar en razón de las personas que iban en el interior del vehículo, ya que se desconocía el motivo de su traslado.

De este modo, siempre desde una perspectiva ex ante, estima la mayoría de este tribunal que la presencia de siete pasajeros extranjeros en el interior del vehículo y la existencia de carga o mercancías ocultas en el pickup

YWXSDFLUMXN

de la camioneta, sumado al desplazamiento del vehículo desde un sector próximo a la frontera, así como el hecho de que el Complejo Fronterizo se encontraba cerrado por pandemia, son antecedentes indiciarios suficientes acerca de la eventual comisión de un delito, en este caso de un ilícito aduanero o inclusive un posible tráfico de migrantes. En ese contexto, el control vehicular inicial mutó a un control de identidad investigativo que habilitó a los funcionarios policiales para realizar el posterior registro del equipaje, siempre en el marco del artículo 85 del Código Procesal Penal.

No obsta a tal conclusión el hecho de que posteriormente se verificara que los otros siete ocupantes eran ciudadanos peruanos con residencia en Chile o con su trámite migratorio en proceso, pues el examen que nos interesa —como se indicó— debe realizarse desde una perspectiva ex ante, escenario en el cual el indicio ya se había configurado.

Con todo, conviene tener presente que el artículo 4 de la Ley N°18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece, entre las cuales se cuentan aquellas relativas a la carga de un vehículo, contempladas en los artículos 64 a 67 de la Ley de Tránsito.

Así, el artículo 64 dispone que 'El transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen.

Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173º y siguientes del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador'.

A su turno, el artículo 65 prescribe que 'La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y

YWXSDFLUMXN

deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo'.

De lo anterior, se sigue que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que resulta perfectamente legítimo que, en el marco de un control vehicular cuyo conductor ni siquiera contaba con licencia de conducir, los funcionarios hayan inspeccionado visualmente los bultos y fardos transportados a fin Así las cosas, a partir de la ponderación conjunta de todos los antecedentes antes descritos, no es posible advertir que los agentes policiales hayan infringido con su actuar el mencionado artículo 85 del Código Procesal Penal al proceder a practicar el referido control de identidad y registro de equipaje. Consecuentemente, no es posible sostener que la prueba vertida en juico provenga de un procedimiento irregular, de manera que la petición en orden a valorar negativamente la prueba deberá ser desestimada.

De igual manera, tampoco es posible acoger la petición subsidiaria de la defensa, que supone el desconocimiento por parte del acusado acerca de las mercancías transportadas en el vehículo.

Tratándose de un elemento subjetivo el que se cuestiona, este puede probarse de modo indirecto, a través de indicios, y en este caso cobran relevancia los antecedentes que se han ido exponiendo precedentemente y que desvirtúan las alegaciones de la defensa.

En ese sentido, no puede desatenderse la circunstancia de que el acusado era justamente el conductor de la camioneta en cuyo pickup se encontraba la mercancía proveniente de contrabando. Súmese a ello que circulaba por una ruta proveniente desde la localidad de Visviri, es decir, cercana a la frontera, y que las especies transportadas eran precisamente de origen extranjero.

Si bien la defensa indicó que su representado no sería el propietario del vehículo —afirmación que por cierto no tiene sustento probatorio— lo concreto es que no existe ninguna versión alternativa que justifique el rol del enjuiciado

YWXSDFLUMXN

como conductor del vehículo, así como la presencia de las mercancías objeto de contrabando.

En segundo lugar, las fotografías exhibidas revelan que la existencia de carga en el pickup del vehículo resultaba evidente para su conductor. Más aún, de acuerdo con el testimonio de Francisco Vega Acuña, las especies se encontraban amarradas con cuerdas, siendo esta última una labor propia de estiba y aseguramiento de la carga de las cuales habitualmente debe preocuparse el conductor o transportista de dicha carga, que en este caso corresponde al acusado, de tal suerte que la ignorancia pretextada no se condice con aquella labor.

En cuanto a la presencia de otros ocupantes a bordo del vehículo, cabe tener presente que el propio acusado le habría manifestado al carabinero Vega Acuña que trasladaba a esas personas desde Visviri hacia Arica a cambio de una suma de dinero que les cobraría al llegar a destino, de modo que su presencia era meramente circunstancial y, por lo demás, ninguna vinculación se ha podido establecer entre aquellas personas y las mercancías aseguradas en el pickup del vehículo.

Por último, la circunstancia de que los bultos transportados estuvieran individualizados con ciertos nombres que no correspondían a los ocupantes del vehículo, simplemente denota que podría tratarse de sus respectivos destinatarios, pero en caso alguno descarta la tenencia y ocultamiento que el encartado tenía respecto de aquellas mercancías, como tampoco permite levantar una duda razonable acerca de su conocimiento y voluntad de transportarlas.

Como consecuencia de lo que se ha venido razonando, solo cabe el rechazo de la ponencia absolutoria enarbolada por la defensa del encausado".

Tercero: Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada a título principal, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha

YWXSDFLUMXN

sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Cuarto: Que, además, se ha declarado por esta Corte que con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

Conviene también recordar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando, especialmente, para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130

YWXSDFLUMXN

del Código Procesal Penal que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el artículo 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

Quinto: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Sexto: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

YWXSDFLUMXN

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Séptimo: Que, sobre el particular, se advierte que la sentencia se hace cargo, en la motivación décima —transcrita *ut supra*— del contexto en el cual se verificó el control de identidad investigativo al cual fue sometido el encartado, y que concluyó con el registro de las mercaderías que transportaba en el vehículo de carga que guiaba y la incautación de las especies incriminadas. En efecto, el tribunal del fondo asentó que la decisión de fiscalizar al vehículo obedeció a lo inusual del tránsito de un vehículo en las proximidades de la frontera, en circunstancias que el paso fronterizo más cercano se encontraba cerrado debido a la contingencia sanitaria motivada por la pandemia de la época. En dicho contexto, se fiscalizó al imputado el cual no contaba con licencia para conducir, unido al hecho de transportar a siete personas a bordo del vehículo, y mantener una carga de mercadería de dimensiones considerables, cubierta por una lona, sin ofrecer una explicación al respecto.

Octavo: Que, esta Corte comparte el razonamiento del tribunal de la instancia, en el sentido de que la actuación de los funcionarios policiales se encuentra habilitada en un cúmulo de indicios que permitían justificar un contexto de hechos que pudiesen evidenciar la comisión de un ilícito. En efecto, el desplazamiento desde un sector próximo a la frontera, cuyo complejo fronterizo se encontraba cerrado, unido al volumen de la carga cubierta que se observaba en el vehículo, constituyen circunstancias que, apreciadas conjuntamente y con anterioridad al registro, permitían inferir razonablemente una posible actividad delictiva, conclusión que no se funda en el posterior hallazgo de las mercancías.

En tal sentido, corresponde precisar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, no exige para su procedencia la verificación previa y acabada

YWXSDFLUMXN

de la comisión de un delito, ni la constatación directa de la naturaleza del objeto involucrado, sino la concurrencia de antecedentes objetivos que, apreciados *ex ante* y conforme a reglas de experiencia policial, permitan inferir razonablemente la existencia de un delito o la vinculación del sujeto con aquél. El indicio al que alude la norma no puede confundirse con una mera sospecha subjetiva o intuición del funcionario policial, pero tampoco equivale a prueba plena o a certeza jurídica. Se trata de un dato fáctico exteriorizado y verificable, que, inserto en su contexto, otorgue plausibilidad racional a la hipótesis de actividad delictiva.

Noveno: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal de juicio oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar la causal en análisis.

Décimo: Que, en lo que guarda relación con el motivo absoluto de nulidad deducido de manera subsidiaria, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento

YWXSDFLUMXN

alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración, que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *"En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados"* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Undécimo: Que se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal

YWXSDFLUMXN

ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS Nºs 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los

YWXSDFLUMXN

jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Duodécimo: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

Decimotercero: Que, contrario a lo afirmado en la causal en análisis, el sentenciador del fondo en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral no ha excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados.

Decimocuarto: Que, es así como la motivación décima —transcrita *ut supra*— explica, que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que resulta perfectamente legítimo que, en el marco de un control vehicular, cuyo conductor ni siquiera contaba con licencia de conducir, los funcionarios hayan inspeccionado visualmente los bultos y fardos

YWXSDFLUMXN

transportados. A partir de la ponderación conjunta de todos los antecedentes antes descritos, no es posible advertir que los agentes policiales hayan infringido con su actuar el mencionado artículo 85 del Código Procesal Penal al proceder a practicar el referido control de identidad y registro de equipaje. Consecuentemente, no fue posible sostener que la prueba rendida en juicio provenga de un procedimiento irregular. Si bien la defensa argumentó que el encartado no sería el propietario del vehículo, lo concreto es que no existió versión alternativa que justificase el rol del enjuiciado como conductor del vehículo, así como la presencia de las mercancías objeto de contrabando. En segundo lugar, las fotografías que fueron exhibidas durante el juicio oral revelaron que, la existencia de carga en el pickup del vehículo resultaba evidente para su conductor. Más aún, de acuerdo con el testimonio de un funcionario policial, las especies se encontraban amarradas con cuerdas, siendo esta última una labor propia de estiba y aseguramiento de la carga de las cuales habitualmente debe preocuparse el conductor o transportista de dicha carga, que en este caso corresponde al acusado, de tal suerte que la ignorancia pretextada no se condice con aquella labor. La inferencia relativa al conocimiento del origen ilícito no se sustenta únicamente en la calidad de conductor ni en la visibilidad de la carga, sino en la apreciación conjunta de esas circunstancias con la procedencia extranjera de las mercancías, su ocultamiento y el trayecto desde una zona próxima a la frontera cuyo complejo se encontraba cerrado.

En cuanto a la presencia de otros ocupantes a bordo del vehículo, cabe tener presente que el propio acusado le habría manifestado a un funcionario policial que trasladaba a esas personas desde Visviri hacia Arica a cambio de una suma de dinero que les cobraría al llegar a destino, de modo que su presencia era meramente circunstancial y, por lo demás, ninguna vinculación se pudo establecer entre aquellas personas y las mercancías aseguradas en el pickup del vehículo. Por último, la circunstancia de que los bultos transportados

YWXSDFLUMXN

estuvieran individualizados con ciertos nombres que no correspondían a los ocupantes del vehículo, simplemente denota que podría tratarse de sus respectivos destinatarios, pero en caso alguno descarta la tenencia y ocultamiento que el encartado tenía respecto de aquellas mercancías, como tampoco permite levantar una duda razonable acerca de su conocimiento y voluntad de transportarlas.

Lo anterior demuestra que el tribunal del fondo, en base a la diversa prueba de cargo incorporada en la audiencia de juicio oral, ponderada libremente pero sin transgredir, en dicha labor, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, logró formar convicción, en un estándar más allá de toda duda razonable, en torno a la existencia del delito incriminado, y la participación que le asistió al encartado, labor de valoración que resulta privativa del tribunal del fondo.

En resumen, el recurso más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual, el arbitrio en examen no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Rodrigo Wilson Huanca Jiménez, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.210.033.187-3, RIT 328-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

YWXSDFLUMXN

Nº51.186-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. Mireya López M., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 15:27:16

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 14:23:58

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 02/11/2026 14:37:17

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 14:23:58

YWXSDFLUMXN

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YWXSDFLUMXN